



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijacion estado

Entre: 02/12/2021 y 02/12/2021

Fecha: 01/12/2021

50

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220140059300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MISAEEL QUESADA ANDRADE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 08:18:16.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220160007800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILSON MUÑOZ TEJADA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 11:05:03.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220160033500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ISMAEL GERANIO PERDOMO FLOREZ	EMGESA S.A. - E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 11:10:09.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220170009700	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	JORGE ALBERTO NAVARRO DEVIA Y OTROS	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 10:43:41.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220170025800	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	DANIER ESMITH BERNATE BRAVO Y OTROS	MUNICIPIO LA ARGENTINA HUILA	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 07:40:27.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220170029600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	URBANO CABRERA CLAROS Y OTROS	ALCALDIA MUNICIPAL DE OPORAPA HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 08:05:25.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220180002700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS MARIA GONZALEZ HERRERA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Y OTROS	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 10:39:48.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220180014400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	HERNANDO BOBADILLA PARDO	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 08:17:18.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220190004300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO ESGUERRA CHARRY	HOSPITA DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 08:31:19.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220190022900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ANDRES CHARRY POLOCHE Y OTROS	CLINICA REGIONAL INMACULADA DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 10:52:57.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220190030800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON HENRY MUÑOZ BURGOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 08:18:20.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220190036300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO SANTOS PALOMINO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 08:19:08.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220190039400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWIN FABIAN RODRIGUEZ CHAUX	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 08:19:42.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220200005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ENELIA TRUJILLO ZULETA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 08:20:12.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200011000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INGRID LORENA MONTERO MONCADA	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 11:00:36.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220200012300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ANANIAS RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 09:10:15.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220200017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFREDO CEBALLOS DELGADO	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 10:47:13.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220200025800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ICEL ANDRES PINEDA GOMEZ Y OTROS	SOCIEDAD BERDEZ SAS.	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 08:46:05.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220210004700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER ALBERTO SERRANO INIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 08:57:37.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220210005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANCISAR BECERRA ORTIZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 10:57:14.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220210006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GENTIL ZABALA BLANCO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 09:46:45.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220210009200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEIDY YOHANA ROJAS Y OTROS	INVIAS Y OTROS.	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 10:50:37.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210012400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS JAVIER MEDINA RODRIGUEZ Y OTROS.	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 10:06:54.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220210016100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUZ QUINTERO TIERRADENTRO	E.S.E. SAN SEBASTIAN LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 10:19:40.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220210022200	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	JUAN JOSE SANDOVAL CASTRO	PERSONERIA DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 11:13:55.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220210022500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LILIANA JARAMILLO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 09:20:30.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	
41001333300220210022600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARINO HERNÁN GUERRERO BOLAÑOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 09:30:40.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo SEGUNDO ADMINISTRATIVOS

002

Fijacion estado

Entre: 02/12/2021 y 02/12/2021

Fecha: 01/12/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220090039000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO	BENJAMIN MEDINA - MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 01/12/2021 a las 15:31:41.	01/12/2021	02/12/2021	02/12/2021	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00078 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Wilson Muñoz Tejada  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 026 Expediente Digital), **RECHÁCESE** por extemporáneo el recurso de reposición que presentó la parte demandada contra el proveído que libró mandamiento de pago (Archivo No. 020 Ib.)

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pidas las pruebas que pretende hacer valer (Archivo No. 025. Pág. 7 y ss.)

Reconocer personería a la Doctora **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.586.402 expedida en Tello, Huila y tarjeta profesional No. 180.232 del C.S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido, de manera condicionada, hasta que se sirva allegar el mismo, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y/o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. (Archivo No. 025. Pág. 15 y ss.)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00335 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Ismael Geranio Perdomo Flórez  
Demandado: Nación – Ministerio de Medio Ambiente y  
Desarrollo Sostenible y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 083. Expediente digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (No. 080. Expediente Digital), contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 22 de octubre de 2021 (No. 077 Expediente Digital) dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A y 321 del C.G.P.

**REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00097 00

Clase de Proceso: Repetición

Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional

Demandado: Jorge Alberto Navarro Devia y otros

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 012, 026 y 028 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que el Doctor **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, en calidad de *curador ad litem* de los señores **JORGE ALBERTO NAVARRO DEVIA, JOSÉ LUIS VELASCO BAYUELO, EDUARDO SÁNCHEZ BONILLA y JOSÉ GERMÁN CRUZ SALAMANCA**, contestó la demanda oportunamente (Archivo No. 011, 012, 025 y 026 Expediente Digital), y presentó como excepción, entre otras, la “**Caducidad del medio de control de repetición**”, argumentando que la demanda fue presentada por fuera de los presupuestos contenidos en el artículo 164 numeral 2 literal I del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 192 inciso 2 y 299 inciso 2 de la misma normatividad, como quiera que, la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo el 8 de febrero de 2005, fue modificada en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado el 29 de julio de 2013 y quedó debidamente ejecutoriada el 26 de septiembre de 2013, razón por la cual, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** tenía un plazo de 10 meses contados desde la ejecutoriedad de la sentencia, para pagar la suma ordenada, los cuales, se cumplieron el 29 de julio de 2014, y, entonces, a partir del 30 de julio de 2014 comenzó a contabilizarse el término de caducidad de 2 años para interponer el presente medio de control, que se vencieron el 30 de julio de 2016, pero la demanda se presentó sólo hasta el 21 de marzo del 2017.

Surtido el respectivo traslado de las excepciones, la parte demandante decidió guardar silencio (Archivo No. 028 Expediente Digital)

Entonces en el caso concreto el problema jurídico a resolver es: **¿Ha operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de repetición?**

Para resolver el problema jurídico, tenemos que el artículo 164, numeral 2, literal I del C.P.A.C.A., referente a la acción de repetición, establece que la caducidad se contabiliza según las siguientes reglas:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

**(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

**(...) 1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”**

Entonces, en el presente caso, tenemos que la demanda se promovió con el fin de que se declarara patrimonialmente responsable a los demandados por la suma de dinero que canceló la entidad demandante, mediante las resoluciones No. 4280 del 29 de mayo del 2015 y No. 5635 del 6 de julio de 2015, en cumplimiento de una sentencia judicial, que quedó ejecutoriada el 26 de septiembre de 2013; lo cual, se evidencia de los anexos aportados, así:

**a)** El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Tercera de Decisión, el 8 de febrero de 2005 profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso radicado bajo el numero 41 001 2331 003 1998 0233 00 (Proceso acumulado por las muertes de EDGAR CARREÑO RODRIGUEZ, YESID ORTIZ ALEMEZA y DAIRO MARTÍN AGATÓN ROJAS) (Archivo No. 001. Pág. 23 a 55 del Expediente Digital).

**b)** El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, el 29 de julio de 2013, dentro del proceso que se radicó bajo el número 41001-23-31-000-1997-9458-01, iniciado por las muertes de EDGAR CARREÑO RODRIGUEZ, YESID ORTIZ ALEMEZA y DAIRO MARTÍN AGATÓN ROJAS, profirió sentencia de segunda instancia (Archivo No. 001. Pág. 56 a 168 del Expediente Digital).

**c)** La sentencia del 29 de julio de 2013, quedó ejecutoriada el 26 de septiembre de 2013 (Archivo No. 001. Pág. 170 del Expediente Digital).

**d)** Mediante Resolución No. 4280 del 29 de mayo del 2015 *“Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de FLAMINIO ORTIZ SOTELO Y OTROS”*, se reconoce, ordena y autoriza el pago de \$119.646.424.26 (Archivo No. 001. Pág. 175 a 177 del Expediente Digital), valor que fue pagado el 10 de junio de 2015 (Pág. 186 lb.).

**e)** Mediante Resolución No. 5635 del 6 de julio de 2015 *“Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de FLAMINIO ORTIZ SOTELO Y OTROS”*,

se reconoce, ordena y autoriza el pago de \$805.119.691.01 (Archivo No. 001. Pág. 178 a 184 del Expediente Digital), valor que fue pagado el 15 de julio de 2015 (Pág. 185 lb.).

f) Según acta individual de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, la demanda fue radicada el 21 de marzo del 2017 (Archivo No. 1. Pág. 189).

Al respecto, frente a la oportunidad de presentar la acción de repetición, en sentencia proferida dentro del proceso radicado bajo el número 18001-23-31-000-2009-00001-01 (62110), del 22 de octubre de 2021, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín, consideró:

### **“3. Ejercicio oportuno de la acción**

La norma aplicable de caducidad, para la época en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a este proceso, era el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 (4 de agosto), cuyo contenido era el siguiente:

*La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.*

*Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.*

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-394 de 2002, declaró exequible de forma condicionada la norma, bajo el mismo entendido indicado en la sentencia C-832 de 2001, esto es, que el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago total o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, plazo que empezaría a contarse después de la ejecutoria de la providencia que ordenaba el pago.

Como quedó visto, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de total de la suma a que se condenó o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer el derecho de acción.

En el caso concreto, la condena impuesta a la Nación-Fiscalía General de la Nación-, y por la cual pretende repetir en contra de los señores Teresa Niño Pérez, Miguel Antonio Claros Perdomo y Rafael Humberto Pinzón Molano, fue proferida el 26 de enero de 2006, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 2 de marzo de 2006 (fol. 50 c. 3).

En el sub lite, el pago total de la condena se efectuó el 28 de diciembre de

2006, según se desprende del sello grabado en el certificado de egreso realizado a los beneficiarios del proceso antecedente, visible a folio 44 del c. 3. Dicho documento será tenido en cuenta para efectos de computar la caducidad; no obstante, el análisis sobre la prueba del pago será realizado más adelante.

Como se dejó visto, la sentencia que condenó la Nación-Fiscalía General de la Nación- cobró ejecutoria el 2 de marzo de 2006, por lo cual el plazo de 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984- corrió hasta el 3 de septiembre de 2007, lapso dentro del cual se realizó el pago, este es, el de fecha de 28 de diciembre de 2006.

En ese contexto, debe concluirse que el término de caducidad debe computarse desde el pago efectuado, por lo que el plazo máximo para interponer la demanda fue el 12 de enero de 2009, y, dado que aquella se presentó el 19 de diciembre de 2008 (fol. 29 c. 4), resulta evidente que el ejercicio del derecho de acción fue oportuno.”

De la cita jurisprudencial traída a colación, se tiene que en relación con el término de caducidad para demandar en repetición existen dos situaciones a partir de las cuales empieza a contabilizarse y se debe acoger la que primero ocurra: a partir del día siguiente de aquel en que se efectúe el pago o desde el vencimiento del plazo de 10 meses previsto en el inciso 2º del artículo 192 del CPACA y/o los 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dependiendo de la fecha de presentación de la demanda, esto, de conformidad con el artículo 308 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Frente a la disposición del artículo 308 del C.P.A.C.A., en auto proferido dentro del proceso radicado No. 73001-23-33-000-2019-00483-01(66627), del 11 de octubre de 2021, la Sección Tercera del Consejo de Estado, consejero ponente Martín Bermúdez Muñoz, resolvió:

“(…) 7.1.- En efecto, la Subsección recuerda que el régimen de transición del CPACA contemplado en su artículo 308 fue claro al prescribir que tal codificación solo sería aplicable a las demandas y procesos que se instauraran con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, después del 2 de julio de 2012. Así las cosas, aunque la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la entidad ahora demandante y los grupos

familiares de los señores Juan Carlos García y Jhon Jairo Iglesias Salazar adquirió ejecutoria en 2014, lo cierto es que la totalidad del conflicto en el que se profirió tal decisión judicial fue regido por las disposiciones del CCA, motivo por el cual los términos y la forma en que se debía pagar la condena conciliada era la ordenada en dicho estatuto procesal<sup>1</sup>.”

Descendiendo de lo anterior, tenemos, primero, que la sentencia de primera instancia se profirió el 8 de febrero de 2005, segundo, que la condena impuesta a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, mediante sentencia de segunda instancia, y, por la cual se pretende repetir en contra de los señores **JORGE ALBERTO NAVARRO DEVIA, JOSÉ LUIS VELASCO BAYUELO, EDUARDO SÁNCHEZ BONILLA y JOSÉ GERMÁN CRUZ SALAMANCA**, fue proferida el 29 de julio de 2013, por el Honorable Consejo de Estado, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 26 de septiembre de 2013, por lo que el plazo de 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, norma aplicable por disposición del artículo 308 del C.P.A.C.A. (El proceso de reparación directa que dio origen a la condena de la entidad demandante, inició y se tramitó con el C.C.A.) - corrió hasta el 27 de marzo de 2015, y tercero, que el último pago que se efectuó para efectos del cumplimiento de la sentencia, fue el 15 de julio de 2015, según la certificación que obra a folio 185 del Archivo No. 1 del Expediente Digital.

En ese contexto, debe concluirse que el término de caducidad debe computarse desde el vencimiento del plazo de los 18 meses previstos en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, como quiera que fue lo que ocurrió primero, por lo que el plazo máximo para interponer la demanda fue el 28 de marzo del 2017, y, dado que aquella se presentó el 21 de marzo del 2017 (Archivo No. 1. Pág. 189 lb.), resulta evidente que el ejercicio del derecho de acción fue oportuno, razón por la cual, se declara no probada la **excepción de caducidad**. **En cuanto a las demás excepciones** planteadas por el *curador ad litem* de la parte demandada, por ser de mérito serán resueltas con la sentencia.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, llevada a cabo por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, y, con relación a las pruebas solicitadas, se dispone:

## **PRUEBAS NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de diciembre de 2020, exp. 65086, C.P. María Adriana Marín.

Se **DECRETA** la prueba documental solicitada a folio 13 del Archivo No. 001 del Expediente Digital, y, en consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos (Pág. 174 lb.), y la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, se ordena **OFICIAR** al **ARCHIVO CENTRAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se sirva remitir el expediente radicado bajo el No. 008-2030-1996, adelantado en contra de los señores **JORGE ALBERTO NAVARRO DEVIA, JOSÉ LUIS VELASCO BAYUELO, EDUARDO SÁNCHEZ BONILLA y JOSÉ GERMÁN CRUZ SALAMANCA**.

Se **DECRETA** la prueba documental solicitada a folio 13 del Archivo No. 001 del Expediente Digital, y, en consecuencia, atendiendo la solicitud que obra a folio 188 lb., se ordena **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que remita los datos correspondientes al grado militar, número de identificación, unidad militar, ubicación y dirección de residencia, que actualmente registren los señores **Jorge Alberto Navarro Devia, José Luis Velasco Bayuelo, Eduardo Sánchez Bonilla y José Germán Cruz Salamanca**, quienes para el año 1996 eran orgánicos del Batallón de Artillería No. 9 Tenerife.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Decretadas las pruebas, se **procederá a fijar el litigio así:**

Las partes están de acuerdo en lo que concierne a la expedición de las resoluciones No. 4280 del 29 de mayo del 2015 y No. 5635 del 6 de julio de 2015, las certificaciones mediante las cuales se acreditó el pago de la orden judicial, y la decisión que tomó el Comité de Conciliación de la entidad demandante el 23 de febrero de 2017, donde autorizó repetir en contra de los demandados. **En contraste con lo anterior** en lo que será objeto de debate jurídico, es sí, los señores **JORGE ALBERTO NAVARRO DEVIA, JOSÉ LUIS VELASCO BAYUELO, EDUARDO SÁNCHEZ BONILLA y JOSÉ GERMÁN CRUZ SALAMANCA**, actuaron dolosa o gravemente culposa en los hechos acaecidos el 6 de marzo de 1996, y, en consecuencia, si son patrimonialmente responsables y deben reintegrar la suma de dinero que la entidad tuvo que pagar, en cumplimiento de una orden judicial, que culminó con la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de julio de 2013 por el Honorable Consejo de Estado, dentro del proceso que se radicó bajo el número 41001-23-31-000-1997-9458-01, iniciado por las muertes de **EDGAR CARREÑO RODRIGUEZ, YESID ORTIZ ALEMEZA y DAIRO MARTÍN AGATÓN ROJAS**, la cual, quedó ejecutoriada el 26 de septiembre de 2013. **PRETENSIONES:** Hay controversia

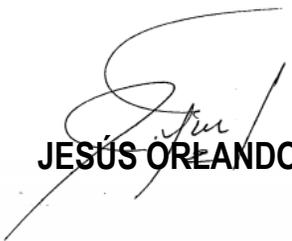
en cuanto a las pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda. **Se deja de esta manera fijado el litigio.**

Una vez evacuadas las pruebas, se pondrán en conocimiento por auto y se dará traslado a las partes para alegar.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001333300220180002700  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jesús María González Herrera y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías - INVIAS y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 037 Expediente Digital), y teniendo en cuenta lo establecido en el proveído del 27 de octubre de 2021 (Archivo No. 031 lb.), el despacho procede a **RECONOCER** personería para actuar al Doctor **EDWIN TOVAR BAHAMÓN** como apoderado de **MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ JOVEN, MARÍA ELCY JOVEN SANTOFIMIO, ANTONIO JOVEN SANTOFIMIO, BENILDA JOVEN SANTOFIMIO, LAURA CECILIA JOVEN SANTOFIMIO, MARÍA INÉS JOVEN SANTOFIMIO, JOSÉ ORLANDO JOVEN SANTOFIMIO, ALICIA JOVEN SANTOFIMIO** y **HERNANDO SANTOFIMIO** (Archivo No. 036 y 038 lb.).

Así mismo, conforme lo dispuesto en las audiencias de pruebas celebradas el 7 de octubre de 2020 (Archivo No. 014 lb.), y 10 de febrero de 2021 (Archivo No. 018 lb.), se **SEÑALA** el día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana, para continuar con la audiencia de pruebas, donde se recaudará el testimonio de las siguientes personas: **OLIVERIO LOSADA, FAIBER POLANIA DÍAZ, RODRIGO PÉREZ TRIANA** y **NELLY GASCA**. Cíteseles.

De igual manera, **SEÑÁLESE** el día veintiséis (26) de abril de 2022, a las nueve de la mañana para recepcionar los testimonios de **JONATHAN TRUJILLO RENGIFO, JAIRO HUMBERTO GRANOBLES LÓPEZ, LEONEL TRUJILLO HERNÁNDEZ, JESÚS MARÍA GONZÁLEZ HERRERA, MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ JOVEN**, cíteseles; y el mismo día a las tres de la tarde para recepcionar los interrogatorios de **MARÍA ELCY JOVEN SANTOFIMIO, ANTONIO JOVEN SANTOFIMIO, BENILDA JOVEN SANTOFIMIO, LAURA CECILIA JOVEN SANTOFIMIO, MARÍA INÉS JOVEN SANTOFIMIO, JOSÉ ORLANDO JOVEN SANTOFIMIO, ALICIA JOVEN SANTOFIMIO** y **HERNANDO SANTOFIMIO**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la diligencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera

Auto Reconoce Personería y fija fecha audiencia

Radicación: 41001333300220180002700

Clase de Proceso: Reparación Directa

Jesús María González Herrera y otros contra el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y otros

virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019-00229 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Carlos Andrés Charry Poloche y otros  
Demandado: Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de  
Neiva y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 082 del Expediente Digital), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** el correo electrónico del 16 de noviembre de 2021 (Archivo No. 081 lb.), remitido por la **UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, mediante el cual se informa sobre los gastos periciales para la realización del dictamen decretado; así mismo, el correo electrónico del 24 del mismo mes y año (Archivo No. 083 lb.), enviado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita que se ordene que los gastos de la experticia sean compartidos con las partes.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00110 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ingrid Lorena Montero Moncada  
**Demandado:** Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y Ministerio de Educación Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 055 del Expediente Digital), y, teniendo en cuenta lo establecido en el proveído del 10 de noviembre de 2021 (Archivo No. 051 lb.), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** el correo electrónico del 17 de noviembre de 2021 (Archivo No. 054 lb.) mediante el cual la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** adujo dar respuesta al oficio No. 01516 del 22 de septiembre de 2021 (Pág. 3 y ss., del Archivo No. 045 lb.), donde se le solicitó remitir “i). Documento *PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNOSTICO- FORMATIVO (ECFD) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 de fecha 11 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional- MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación- FECODE y ii). Documento *EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNOSTICO- FORMATIVO (ECFD) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002- MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO de fecha 31 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional- MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación- FECODE.*”.*

Ahora, como no hay pruebas pendientes por recaudar, se da por agotada la etapa probatoria, y, en consecuencia, ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00177 00  
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luis Alfredo Ceballos Delgado  
Demandado: Municipio de San Agustín y otro

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 017, 019, 032 y 034 del Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que el **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN** contestó la demanda oportunamente (Archivo No. 015, 016 y 017 lb.), y presentó como excepción, entre otras, “**No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**”, argumentando que es necesario que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la señora **EDNA TATIANA LOSADA CUBILLOS**, se encuentren vinculados como parte pasiva o demandada en el presente asunto, como quiera, que la primera adelantó el proceso de selección Nro. 708 de 2018 – Convocatoria Territorial centro oriente, misma que el 14 de febrero de 2020 expidió la Resolución Nro. 20202230025625 “*por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer UN (1) vacante definitiva del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 6, identificado con el código OPEC Nro. 52131 de sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San Agustín (Huila), proceso de selección Nro. 708 de 2018 – Convocatoria Territorial centro oriente*”; y la segunda, es decir la señora **LOSADA CUBILLOS**, es quien mediante Decreto 035 de 12 de marzo de 2020, en virtud de lo consignado en la resolución 20202230025625 de la CNSC, se nombró en periodo de prueba.

En lo que respecta a la vinculación de la señora **EDNA TATIANA LOSADA CUBILLOS**, el despacho dispone estarse a lo resuelto en el proveído del 14 de julio del 2021 (Archivo No. 024 del Expediente Digital), y, en lo que refiere a la vinculación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“(…) Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no

**sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)”

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, lo se busca es que se declare la nulidad **del Decreto No. 035 del 12 de marzo de 2020**, a través del cual, “(...) se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad” (Archivo No. 002. Pág. 93 a 96 lb.), y, en consecuencia, el reintegro del demandante como auxiliar administrativo y/o a un cargo igual o de superior jerarquía, con el pago de todos los sueldos y factores salariales, así como también, todas las prestaciones o emolumentos que hubiere dejado de percibir, de manera indexada o con la respectiva corrección monetaria; el valor de 100 SMLMV por concepto de perjuicios a la vida en relación, y la compensación o interés de cualquier otro perjuicio que se llegare a probar. Entonces, el despacho advierte que, primero, el Decreto demandado fue proferido por el **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, y, en su expedición no intervino la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y, segundo, en la parte resolutive del mismo, solamente se declara el reconocimiento y/o extinción de derechos a favor de la señora **EDNA TATIANA LOSADA CUBILLOS** y **LUIS ALFREDO CEBALLOS DELGADO**, respectivamente.

Así las cosas, al analizar el presente asunto a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en la medida en que, en las acciones contra actos administrativos las entidades que deben ser vinculadas al proceso como parte pasiva son las que expidieron los respectivos actos, y, además, es clara la obligación que le asiste al **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, en calidad de nominador de la señora **EDNA TATIANA LOSADA CUBILLOS** de resolver los asuntos que susciten en relación a las

reclamaciones que se presenten contra el acto administrativo demandado, máxime cuando contra el mismo, se dispuso que no procedían los recursos de Ley (Pág. 96 del Archivo No. 002 del Expediente Digital), siendo así, la entidad ante quien se debe reclamar, pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la comisión para proferir sentencia de fondo; en **consecuencia, dicha excepción no tiene prosperidad.**

Ahora, en lo que concierne a las excepciones que presentó la señora **EDNA TATIANA LOSADA CUBILLOS** (Archivo No. 031 y 032 del Expediente Digital), el despacho advierte que invocó la **“Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales estipulada en el numeral 5.º del artículo 100 del CGP”**, argumentando que no se agotó el requisito de procedibilidad con todas las partes y/o litisconsortes, ya que frente a ella no se agotó la conciliación prejudicial, vulnerándose así, el derecho al debido proceso. Al respecto, a consideración de este despacho **dicha exceptiva no tiene prosperidad**, como quiera que su vinculación al proceso no devino de la demanda interpuesta, sino como consecuencia de la decisión de esta judicatura, mediante auto del 14 de julio del 2021, y, en tal sentido, no se requería que la parte demandante agotara tal presupuesto de procedibilidad del medio de control; aunado a que, se reitera que el litisconsorte necesario –como lo es la señora **LOSADA CUBILLOS** - puede o, mejor, debía ser vinculada al proceso hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, motivo por el cual no es dable predicar que debió ser objeto de una conciliación extrajudicial cuando no fue sujeto pasivo de la demanda y su vinculación puede darse, incluso, agotado todo el trámite procesal en sede de primera instancia, es decir, cuando el proceso claramente ya ha iniciado su curso y se encuentra a la espera de dictar sentencia. **En cuanto a las demás excepciones** planteadas por el **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN** y la señora **EDNA TATIANA LOSADA CUBILLOS**, por ser de mérito serán resueltas con la sentencia.

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **DIANA MILENA ALARCON QUINTERO**, como apoderada de la señora **EDNA TATIANA LOSADA CUBILLOS**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 031. Pág. 24 y 25 del Expediente Digita).

Ahora, como se solicitó la práctica de pruebas, se dispondrá **SEÑALAR** el día veintiocho (28) de abril de 2022, a las once de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

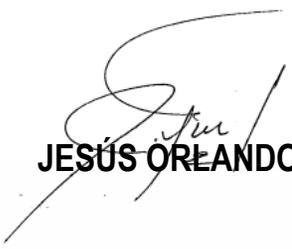
Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021,

Auto Resuelve Excepciones, reconoce personería y fija fecha para audiencia inicial  
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00177 00  
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Luis Alfredo Ceballos Delgado contra el Municipio de San Agustín y otro

por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la diligencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00051 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Ancizar Becerra Ortiz  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y el Municipio de Garzón (H).

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 032 del Expediente Digital), y, teniendo en cuenta lo establecido en el proveído del 29 de septiembre de 2021 (Archivo No. 025 lb.), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** el correo electrónico del 7 de octubre de 2021 (Archivo No. 028 lb.) mediante el cual, el **MUNICIPIO DE GARZÓN** manifestó aportar copia del manual de funciones y competencias laborales de la entidad existente antes y después de la convocatoria al proceso de selección No. 723 de 2018; así como también, el correo electrónico del 19 de octubre de 2021 (Archivo No. 031 lb.), a través del cual, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, adujo dar respuesta al oficio No. 01683 del 8 de octubre de 2021 (Archivo No. 029. Pág. 1 lb.), donde se le solicitó remitir "(...) copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 8811 del 10 de septiembre de 2020, entendidos estos como la suscripción del Convenio, Contrato o Acuerdo interadministrativo celebrado con el Municipio Garzón para adelantar el proceso de convocatoria, los resultados de la evaluación de las hojas vida, lista de elegibles, reclamaciones administrativas presentadas en el curso del trámite por parte del señor ANCIZAR BECERRA ORTIZ C.C. 83.163.221."

Ahora, como no hay pruebas pendientes por recaudar, se da por agotada la etapa probatoria, y, en consecuencia, ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2021-00092-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Leidy Yohana Rojas Aguirre y Otros  
Demandado: Departamento del Huila y otro

Vistas las constancias secretariales del 3 de septiembre, y 3 y 16 de noviembre de 2021 (Archivo No. 016 y 020 Expediente Digital y Archivo No. 012 de la Carpeta Cuaderno Llamamiento Garantía Invias a Mapfre Ib.), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho observa que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (Archivo No. 012 Expediente Digital y Archivo No. 011 Carpeta Cuaderno Llamamiento Garantía Invias a Mapfre Ib.), presentaron la excepción "**falta de legitimación sustancial en la causa por pasiva a favor de INVIAS**" y "**falta de legitimación en la causa por pasiva material del Instituto Nacional de VÍAS-INVIAS**" (Pág. 6 y ss. Archivo No. 012 y Pág. 11 y ss. Archivo No. 011 Carpeta Cuaderno Llamamiento Garantía Invias a Mapfre Ib.), respectivamente; así mismo, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en el acápite del pronunciamiento de los hechos realizó un pronunciamiento sobre su "**legitimación en la causa por pasiva**" (Pág. 8. Archivo No. 014 Ib.), las cuales, por ser de orden material, que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia se refiere a la participación de las personas con los hechos que causaron el perjuicio, se resolverán con el fondo del asunto. En lo que refiere a las demás excepciones, por ser de mérito, también se decidirán con la sentencia.

Ahora, como se solicitó la práctica de pruebas, se dispondrá **SEÑALAR** el día veintiocho (28) de abril de 2022, a la hora de las diez de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Así mismo, **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA** como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (Archivo No. 012. Pág. 13 y ss. Ib.).

Auto resuelve excepciones, reconoce excepciones y fija fecha audiencia  
Radicación: 41001-33-33-002-2021-00092-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Leidy Yohana Rojas Aguirre y Otros contra el Departamento del Huila y otro

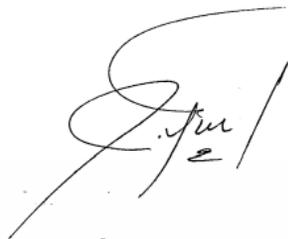
**RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **MARILIN CONDE GARZON** como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido, de manera condicionada, hasta que se sirva allegar el mismo, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y/o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. (Archivo No. 014. Pág. 142 lb.).

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **CAROLINA LAURENS RUEDA** como apoderada de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (Archivo No. 006 y 008. Carpeta Cuaderno Llamamiento Garantía Invias a Mapfre lb.).

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la diligencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva,                      primero de diciembre de dos mil veintiuno**

**Radicación:              41001333300220210022200**

**Conforme se solicita y como** en realidad en el auto admisorio se cometio un yerro al admitirla se corrige, por tanto quien obra como accionante es el señor JUAN JOSE SANDOVAL CASTRO.

RECONOCESE al doctor MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA. Como apoderado judicial de JUAN JOSE SANDOVAL CASTRO, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese este auto junto con el admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00593 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Misael Quesada Andrade  
Demandado: Colpensiones

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 028. Expediente Digital), y como quiera que se propusieron excepciones de mérito, SEÑÁLESE el día veintiocho (28) de abril de 2022, a las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

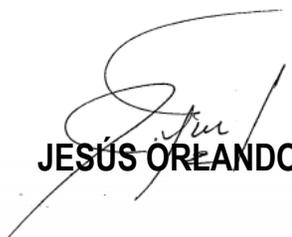
**RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido mediante escritura pública No. 3366 del 02 de septiembre de 2019 (Archivo No. 026. Pág. 18 a 23. Expediente Digital).

Así mismo, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. **JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO**, como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 026. Pág. 17. Expediente Digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



igualdad procesal y acceso a la administración de justicia. Igualmente, no se demostró en una situación posterior de insolvencia por parte de los accionantes.

Inconforme con la precitada decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación (Archivo No. 049. Expediente Digital), arguyendo que no es cierto que los demandantes cuenten con los recursos económicos para asumir el costo del peritaje, pues si bien actúan mediante apoderado, pues es un requisito legal para interponer esta acción de grupo, mas no por que hayan decidido contratar un abogado a su arbitrio. Adujo que, si hubiese conocido el costo del peritaje desde el inicio, la solicitud de amparo se había solicitado desde el principio, pues el costo la experticia es muy elevado.

De otro lado, señaló que, en el escrito de demanda, se manifestó la insolvencia económica, grado de escolaridad, situación y estratificación social y pobreza de los demandantes, beneficiarios de una vivienda de interés social 100% subsidiada y no aportan dinero en ninguna entidad financiera, ahorro programado u otra clase de subsidio, por tanto, pretender que asuman los costos del peritaje de manera individual, no es posible.

Entonces, en el caso concreto el problema jurídico a resolver **¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 13 de octubre de 2021, mediante el cual se negó una solicitud de amparo de pobreza?**

Para solventar la problemática planteada por el recurrente se tiene que el artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios”
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

Al respecto, esta agencia judicial, se permite señalar que las providencias que son susceptibles del recurso de apelación vienen expresamente enunciados precisamente porque no se permite realizar ninguna interpretación y/o apreciación, por tanto, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, comoquiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se negará el recurso de apelación por improcedente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., el cual dispone que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso procedente, siempre y cuando el recurso haya sido interpuesto oportunamente, tal como sucedió en el presente asunto, por tanto, se adecuara como recurso de reposición, por ser procedente conforme lo establece el artículo 242 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, entonces **¿Se debe reponer la decisión que negó una solicitud de amparo de pobreza?**

Avizorado los antecedentes que dieron lugar a la expedición del auto recurrido, se tiene que la misma fue negada, principalmente porque el apoderado de la parte demandante no demostró que los actores no cuenten con los medios para sufragar los costos de la pericia decretada, aunado que fue esa parte la que solicitó la prueba y desde el principio no solicitó el amparo de pobreza como lo establece el inciso segundo del artículo 152 del CGP, de ahí que el argumento del apoderado de no conocer la situación económica de quienes apoderaba, y más si pretendía que se recaudara la prueba que ha tenido el proceso sin avance alguno, debió haberlo previsto de manera oportuna y esperar a que se decretara la misma para luego alegarla después de varios requerimientos y no demostrar la situación posterior de insolvencia por parte de los accionantes.

En desarrollo de lo expuesto, destaca el despacho que pese a que el recurso de apelación adecuado como reposición, se interpuso dentro del término oportuno, lo esbozado en el escrito no contiene elemento probatorio alguno, ni argumentación jurídica para ser revocada la decisión proferida, pues se limita a indicar que los actores no cuentan con los recursos económicos para costear la pericia, pero no allega soporte alguno frente a esa incapacidad económica.

Bajo este raciocinio, no se repondrá el auto calendado 13 de octubre de 2021, mediante el cual se negó una solicitud de amparo de pobreza y, en consecuencia, se continuará el decurso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NIÉGUESE** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NO REPONER** el auto citado, por los considerandos expuestos.

**TERCERO.- REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de cuatro (4) días, se sirva dar cumplimiento al numeral segundo del proveído recurrido; so pena de declarar desistida la prueba pericial.

**CUARTO.-** Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2017-00296-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Urbano Cabrera Claros y Otros  
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 078), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Archivo Digital 077) contra la Sentencia de Primera Instancia del 27 de octubre de 2021 (Archivo Digital No. 075), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de diciembre de dos mil veintiuno  
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00043 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Duber Hernán Díaz Tovar y otros.  
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando  
Moncaleano Perdomo y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 085 Expediente Digital), procede el despacho a **PONER EN CONOCIMIENTO** el correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual el Secretario General y Jurídico del Hospital Universitario San Ignacio, da respuesta 01951 del 16 de noviembre de 2021 (Archivo 084. Expediente Digital), a través del cual refiere que no le es posible asignar un profesional de medicina para rendir experticia, debido a la sobreocupación de pacientes.

De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00123 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Ananías Rivera  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscal de la  
Protección Social -UGPP-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social -UGPP-** contra la providencia del 13 de octubre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago (Archivo No. 042. Expediente Digital), previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En audiencia inicial de fecha 24 de mayo de 2016 (Carpeta 2014-524 Archivo No. 001. Pág. 184 a 186. Expediente Digital), el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, ordenó, reliquidar la pensión del señor **Ananías Rivera**, con el promedio del 75% de todos los factores de salario del último año de servicios, incluyendo en la base de liquidación los factores de auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados y prima de riesgo y adicionalmente dispuso los descuentos por aportes de los cuales no se hubiera realizado deducciones, decisión que fue adicionada con providencia de fecha 04 de agosto de 2016 (Carpeta 2014-524 Archivo No. 001. Pág. 209 a 211. Expediente Digital), reconociendo intereses conforme lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A., y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Huila con sentencia de fecha 01 de abril de 2019 (Carpeta 2014-524 Archivo No. 002. Pág. 68 a 82. Expediente Digital).

La **U.G.P.P.**, mediante Resolución RDP 018837 del 21 de junio de 2019 (Archivo No. Pág. 115 a 129. Expediente Digital), dio cumplimiento a los fallos judiciales y reliquidó la pensión del demandante en cuantía mensual de \$1.520.433, efectiva a partir del 01 de julio de 2009, ordenando adicionalmente deducir la suma total de \$7.941.652 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Inconforme con la deducción efectuada por aportes, el señor **Ananías**

**Rivera**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** con el fin de que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$3.190.293,65 por concepto de la diferencia de las sumas descontadas aportes ordenados por sentencia judicial.

Mediante providencia del 13 de octubre de 2021 (Archivo No. 042. Expediente Digital), el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$3.190.293,65, más los intereses causados desde el 26 de abril de 2019 hasta la fecha en que se efectuara el pago, decisión que fue notificada en debida forma a la ejecutada (Archivo No. 045. Ib.).

El apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social -UGPP-**, (Archivo No. 048. Expediente Digital), solicita revocar el auto de fecha 13 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago, argumentando que está probado que mediante Resolución No. RDP 018837 del 21 de junio de 2019 dio cumplimiento a las providencias emitida por esta agencia judicial y Tribunal Administrativo del Huila, ordenando descontar las mesadas atrasadas, cobros respectivos, reconociendo intereses, pero no se han pagado por falta de disponibilidad; aseguró que las cifras y recobros señaladas en dicha resolución se hicieron con base en pronunciamientos del Consejo de Estado y Corte Constitucional. Resaltó que para determinar los factores salariales sobre los cuales se efectúan aportes y los no cotizados, no necesariamente la entidad nominadora los debe certificar, pues por orden legal, estos se encuentran debidamente determinados, si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, Artículo 17 de la Ley 100 de 1993, artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, en consecuencia, adujo que los factores a los que se le hace descuento y se cotizan al sistema de general de seguridad social en pensiones y los que no se encuentren enlistados no son cotizados y debe efectuarse la respectiva liquidación de dichos descuentos, teniendo en cuenta por un lado el porcentaje legal sobre el cual se cotiza y por otro, que las entidades nominadoras efectivamente realizan los descuentos en cumplimiento a la normatividad, aspectos que permiten la aplicación de la fórmula respectiva.

Consideró que, no es procedente que la parte accionante pretenda a través de esta vía que se ordene a la demandada implicar la resolución que ordenó el cobro de los aportes no efectuados, por no estar de acuerdo con los mismos, pues como se indicó, están soportados en una sentencia del Consejo de Estado y principio de sostenibilidad que busca que no se cause un grave perjuicio a la sostenibilidad del sistema financiero y al Sistema General de Seguridad Social. Así entonces, el cálculo de los factores no efectuados, no se realiza con la operación efectuada por el apoderado, sino con un cálculo actuarial.

De otro lado, expresó que, de los hechos y pruebas que soportan la presente demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP en relación con las deducciones efectuadas y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o

cancelar las sumas deducidas; es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y por tanto no podría afirmarse además que la acción ejecutiva no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por la ejecutante.

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la inexistencia de título ejecutivo y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para reclamar ejecutivamente las mismas. Señaló las formulas y la metodología utilizada, para concluir que la ejecutada no adeuda ningún concepto y ha pagada toda la obligación al ejecutante.

Surtido el respectivo traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio (Archivo No. 049. Expediente Digital).

De lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿los actos administrativos por medio de los cuales se da cumplimiento a sentencias judiciales son susceptibles de volverse a debatir mediante un proceso de nulidad y establecimiento de derecho?**

Para resolverlo debemos tener en cuenta que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción administrativa, lo que significa que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. No obstante, la jurisprudencia ha admitido que, si el acto de ejecución excede, parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 13 de agosto de 2015, magistrado ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, radicado 08001-23-31-000-2009-00638-01(19854), indicó:

**“En materia de actos ejecutivos de providencias judiciales, la doctrina administrativista ha sostenido que el incumplimiento de las sentencias no puede abrir nuevamente la vía jurisdiccional para el control de legalidad del acto de cumplimiento<sup>1</sup>, porque ello implicaría desconocer los efectos de la cosa juzgada, facultando al administrado para embarcarse indefinidamente en nuevos procesos, por el hecho de no acatarse todos los términos del fallo o de desconocer los mismos en alguna medida<sup>2</sup>.**

**En ese sentido, ha señalado que dichos actos se encuentran excluidos del control judicial mediante proceso ordinario, precisamente porque no deciden una actuación previamente abierta, sino que se expiden para materializar o ejecutar otras decisiones, salvo cuando omiten o exceden, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado.**

---

<sup>1</sup> Carlos Betancur Jaramillo, *Derecho procesal administrativo*. Medellín, Señal Editora, 1999, 5ª ed. págs. 480-483.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 7 de febrero de 2002, exp. 20869, C. P. Ricardo Hoyos Duque y del 27 de enero de 2012, exp. 20407, C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

En tal caso, se estima que el acto de ejecución se aparta del verdadero alcance de la decisión que cumple, hasta el punto de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas diferentes a las resueltas por las decisiones judiciales o administrativas que ejecutan, no discutidas ni definidas en el fallo y que, por lo mismo, pueden controvertirse judicialmente<sup>3</sup>.

Lo anterior significa que, si el acto se limita a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución, pero si su contenido se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, nace un nuevo acto administrativo que, por lo mismo, es controvertible judicialmente a través del proceso ordinario, circunstancia última que no ocurre en el caso concreto por las razones que pasan a exponerse:

1. Para el Despacho es claro que la Resolución RDP 018837 del 21 de junio de 2019, es un mero acto de ejecución porque no contiene una manifestación de voluntad que produzca efectos jurídicos por sí mismo, esto es, diferentes a cumplir o ejecutar lo ordenado por el Juez, ya que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto ni modifica los términos en los cuales fue proferida la condena, pues en el presente proceso, no se discute el monto de la mesada liquidada sino que simplemente los argumentos de demanda se derivan de un descuento de más en los aportes sobre los que no se habían realizado y que como se dijo, fueron ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia. En efecto, al revisar el contenido del numeral tercero de la decisión del 24 de mayo de 2016, adicionada con providencia de fecha 04 de agosto de 2016 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Huila con sentencia de fecha 01 de abril de 2019, se advierte que esta facultó a la entidad demandada para que en la condena se descontara el valor correspondiente a factores salariales en caso de no haberse realizado las deducciones legales pertinentes.

2. Lo que pretende el apoderado de la parte ejecutante, es la devolución de las deducciones realizadas correspondiente a los factores salariales que fueron descontados en la Resolución RDP 018837 del 21 de junio de 2019, sin embargo, a pesar que la sentencia no indicó la forma como debería realizarse la deducción objeto de ejecución, dicho vacío no creó una situación jurídica nueva o modificó o extinguió una ya reconocida en la citada providencia, por lo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que implícitamente plantea la entidad ejecutada, no es el mecanismo idóneo para este propósito toda vez que de llegarse a declarar la nulidad del acto acusado se estaría invadiendo la órbita de la cosa juzgada.

3. Lo perseguido por la parte actora en el presente caso, es la ejecución total de las decisiones de fechas 24 de mayo de 2016 y 01 de abril de 2019, entonces, lo propio es acudir al proceso ejecutivo de conformidad con lo estipulado en los artículos 104-6 de la Ley 1437 de 2012.

Así, se puede concluir que en el caso concreto no le asiste razón a la parte ejecutada, pues la Resolución RDP 018837 del 21 de junio de 2019, que en su criterio debe ser demandada en nulidad y restablecimiento del derecho, es un acto de ejecución de la obligación contenida en las sentencias judiciales, por tanto, demandable a través del proceso ejecutivo, ello en la medida que hace parte de la

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de agosto de 1991, exp. 5934, C. P. Julio César Uribe Acosta; Sección Segunda, sentencia del 21 de julio de 2011, exp. 1152-10, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Arangure.

actuación de la administración en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila, en la cual se ordenó a la UGPP, reliquidar la pensión y realizar los descuentos correspondiente a los factores salariales que no hubiesen sido deducidos.

Por último, el despacho previo a librar mandamiento de pago hizo todas las gestiones y requerimientos a la entidad ejecutada, para que informara de manera documental, como dedujo el valor a descontar, y las respuestas de la entidad, fueron más evasivas que concretas, dado que dicho informes solos los comprendía quien los realizaba, por lo que se acudió al Contador del Tribunal, para aclarar y definir si existía o no una diferencia, por eso se libró mandamiento de pago; sobra agregar que es la ejecutada la que debe aclarar demostrando, que el descuento se hizo fue el correcto no con fórmulas financieras, explicando cada items, de tal manera que se entienda de donde se genera; por el momento, no se repondrá el auto, dado que no hay claridad en cuanto a lo que se descontó.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. - Por Secretaría** reanúdese los términos en los que se encuentre el proceso.

**TERCERO.-** De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00123 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Ananías Rivera  
Demandado: U.G.P.P.

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00258 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Ingris Astrid Mendoza Vidarte y otro  
**Demandado:** Municipio de Palermo y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 039. Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A de la misma normatividad, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a resolver la exceptiva de “*caducidad de la acción en la acción de reparación directa*” propuesta por la demandada **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.** (Archivo No. 021. Pág. 62 a 64 lb.), **MUNICIPIO DE PALERMO** (Archivo No. 022. Pág. 12 a 13. lb.) **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA- CAM** (Archivo No. 034. Pág. 31 a 33 lb.) y la Llamada en Garantía **SOCIEDAD LEÓN AGUILERA S.A.**, (Archivo No. 008 Pág. 28 a 31 lb. C. Llamamiento en Garantía).

La **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.**, cimentó la mentada exceptiva, señalando que de acuerdo a los hechos 20 y 21 de la demanda, la parte demandante establece que después de la entrega y recibo final de áreas comunes, infraestructura, obras civiles y eléctricas del Condominio Campestre Campo Berdez Club House, evidenció fisuras y agrietamientos en las zonas comunes, como postes de concreto, salón comunal, capilla, vías internas, como también inundaciones en la casa de máquinas, piscinas, pesebrera y lotes, como consecuencia de la creciente de la Quebrada Gallinazo, y que teniendo en cuenta, que la Sociedad Berdez S.A., hizo caso omiso a los requerimientos de los adquirentes y demás copropietarios, por intermedio de la firma JM Ingeniería & Geotencia S.A.S, el Ing. Jaime Mauricio Soto Andrade elaboró un estudio geotécnico, el 26 de diciembre de 2017 y entregado a la administración del condominio el 26 de junio de 2018, fecha en la cual tuvieron certeza que el terreno no era urbanizable.

Por lo expuesto consideró que la parte actora tuvo conocimiento del hecho dañoso desde mucho tiempo atrás, previo a la elaboración del estudio técnico, que tardó 1 año para entregar el informe, razón por la cual no se puede tomar como fecha del daño, la fecha del informe técnico, ni mucho menos la de entrega, pues ello conllevaría a una burla para las normas de caducidad de la acción de reparación directa e inclusive el de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues con la expedición de las Resoluciones No. 130-06-03096 y 130-06-03096 del 3 de agosto de 2013 y la Resolución 1854 del 29 de junio de 2016 expedida por la CAM, que otorgaron el permiso de las aguas residuales domesticas del proyecto urbanístico, los actores tuvieron conocimiento del daño antes del 26 de diciembre de 2017.

Así mismo, el **MUNICIPIO DE PALERMO** coincide con que el daño también fue conocido por los actores desde dicha fecha, por tanto, al momento de presentarse la demanda feneció el término de 2 años, como también si se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho. Por su parte, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA- CAM**, sostiene que el daño fue conocido el 17 de diciembre de 2017, fecha en la cual la firma de JM Ingeniería & Geotencia S.A. emitió su primera actuación y que hace parte del estudio geotécnico, elaborado con fecha final el 26 de diciembre del señalado año, entendiéndose que los actores acudieron a dicha firma, cuando era conocedores de las fallas del condominio, pues aunque no se señaló una fecha específica a partir del cual, se tuvo conocimiento del daño, se logró establecer que para el mes de marzo del año 2015, se realizó la entrega del inmueble y en el mes de abril se empezaron a pagar las cuotas de administración, encontrándose configurada la caducidad de la acción. Y finalmente, la **SOCIEDAD LEÓN AGUILERA S.A**, sostiene que, existen dos pruebas aportadas en la demanda que dan cuenta que ha operado la caducidad, la primera con la fecha del peritaje, pues los actores antes del 28 de noviembre de 2017 eran conocedores del año y la segunda con la copia del acta de asamblea de copropietarios del Condominio Campestre Campo Berdez de fecha 09 de septiembre de 2018, en el punto donde se debatían los daños en las zonas comunes e infraestructura social del condominio, uno de los asambleístas manifestó que “no han actuado a tiempo; cuanto llevan con este mismo tema y nada que proceden”, así entonces consideró que antes de empezar el año 2017, los demandantes conocieron y debieron conocer los hechos dañosos que son objeto de demanda.

Ahora bien, la parte demandante recorrió la exceptiva (Archivo No. 038. Expediente Digital), señalado que, las irregularidades cometidas en el otorgamiento de las respectivas licencias de construcción y permisos medioambientales por parte de las demandadas, las fallas de estabilización de suelos, en la construcción de las obras de áreas comunes o sociales y las obras de urbanismo del condominio y la dimensión económica del costo de su reparación y/o construcción de obras nuevas, se conoció por parte de los accionantes y demás copropietarios, el 25 de agosto de 2018, fecha en la cual, se celebró la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios y se dio a conocer el Estudio Geotécnico elaborado por la sociedad JM Ingeniería & Geotecnia para el Condominio Campestre Campo Berdez Club House en desarrollo del contrato de Prestación de Servicios celebrado entre ésta y la Sociedad JM Ingeniería & Geotecnia, el día 28 de noviembre de 2017. Dicho estudio fue entregado por la sociedad al condominio el 26 de junio de 2018. Así las cosas, y computados matemáticamente los términos, incluida la suspensión de los mismos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón de la pandemia generada por el Covid-19, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Ab initio, se destaca que con fundamento en el literal “i”, numeral 2 del art. 164 del C.P.A.C.A., el término para presentar la demanda de reparación directa es de dos años, el cómputo del mencionado plazo deberá contarse, a partir del día siguiente en que

la parte demandante tuvo conocimiento del hecho generador del daño<sup>1</sup>. Por su parte el Órgano de Cierre ha distinguido los conceptos de daño continuado y de daño instantáneo con el propósito de determinar con mayor claridad la fecha a partir de la cual se debe iniciar el computo de la caducidad de la acción de reparación directa, indicando que: “(...) *la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce...*” En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación. Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. **Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño.**<sup>2</sup> (negritas fuera del texto).

En otro pronunciamiento, la misma Corporación, expuso: “(...) Para la aplicación de esta regla basta, en la mayoría de los casos, con constatar la fecha en la cual ocurre el hecho, la ocupación o la operación imputable a la administración pues ésta, por lo general, coincide con la producción del daño. **No obstante, existen eventos en los cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causa. Cuando ello ocurre, el juez deberá acoger una interpretación flexible –fundada en el principio pro damato– de la norma que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, pues si “el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”, es razonable considerar que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es que la víctima se percata de su ocurrencia, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada. En efecto, comoquiera que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, no resultaría plausible que el lapso de tiempo para presentar la demanda correspondiente se contabilice cuando dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con cualquiera de los eventos transcritos, motivo por el cual, ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación que en dichos casos, el tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en que tuvo conocimiento del daño aludido o, en otras palabras, desde que éste se le hizo advertible (...)**<sup>3</sup>. (negritas fuera del texto).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 09 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, Rad. No. 25000-23-36-000-2015-00096-01 (53536).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 25 de agosto de 2011 con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, Rad. No. 19001-23-31-000-1997-08009-01(20316)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 30 de enero de 2013 con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourt, Rad. No. 25000-23-26-000-1997-05265-01(22867)

Para resolver, se tiene que los hechos que dan origen al presente medio de control de reparación directa, tienen su origen en que el Municipio de Palermo a través de la Resolución No. 130- 06- 03- 095 del 03 de agosto de 2013, expidió la licencia que aprobó el proyecto urbanístico denominado “Campo Berdez”, sin que la CAM otorgara el permiso de vertimiento de aguas domesticas a la Sociedad Berdez, pues se confirió, mediante Resolución No. 4416 del 30 de diciembre de 2016; es decir mucho tiempo después. Asimismo, que la municipalidad a través de Resolución No. 130 -06 -03 -153 de fecha 8 de julio de 2015, aprobó la modificación de la licencia de urbanismo y construcción en la modalidad de obra nueva de las áreas de equipamiento comunal, a pesar que el 31 de julio de 2015, el proyecto había sido entregado por la Sociedad Berdez S.A. a la representante legal del condominio, luego de constituida la propiedad horizontal; es decir, que la modificación a la licencia de urbanismo y la aprobación u otorgamiento de la licencia de construcción, se hizo cuando el proyecto estaba terminado. Circunstancia que permite concluir, que la construcción del proyecto urbanístico denominado Condominio Campestre Campo Berdez Club House, se realizó, ejecutó y entregó a los adquirentes y copropietarios, sin licencia de construcción, o que ésta fuera previamente otorgada por parte del Municipio de Palermo. Como si fuera poco, el proyecto urbanístico, también se entregó sin tener los permisos de vertimiento de aguas domesticas sobre la quebrada Gallinazo, pues dicho permiso tan sólo fue otorgado por la CAM el día 30 de diciembre de 2016, es decir 21 meses después de haber sido entregado formalmente el proyecto a los copropietarios. Adujo que la CAM otorgó licencia y/o permisos de carácter ambiental, para desarrollar el proyecto urbanístico, sin un estudio serio, que cumpliera con las normas que lo reglamentan, establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente. Adicional esta misma entidad a través de Resolución No. 1854 del 29 de junio de 2016, determinó la ronda y área de protección de la quebrada el gallinazo después de 1 año, que la Sociedad Berdez S.A.S entregara el proyecto, es decir en el año 2016, la licencia y/o permisos de carácter ambiental, debieron otorgarse antes que el Municipio de Palermo concediera la licencia de construcción a dicha sociedad, en razón de la existencia de la quebrada Gallinazo. Lo anterior reviste de especial gravedad si se tiene en cuenta que para esa fecha (30 de diciembre de 2016), el proyecto había sido entregado por parte de la sociedad a los copropietarios, **31 de marzo de 2015**, como consta en el acta de entrega; es decir, el condominio se entregó por parte de la sociedad, sin tener los permisos de vertimiento de aguas domesticas otorgados por la CAM. Las irregularidades cometidas en el otorgamiento de las respectivas licencias de construcción y permisos medio ambientales por parte del Municipio de Palermo y la CAM, las fallas de estabilización de suelos, las fallas en la construcción de las obras de áreas comunes y las obras de urbanismo del Condominio y la dimensión económica del costo de su reparación y/o construcción de obras nuevas, solo se conocieron por los demandantes, el día **25 de agosto del año 2018** fecha en la cual, se celebró la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios y se les dio a conocer los resultados del Estudio Geotécnico, elaborado por la sociedad JM Ingeniería & Geotecnia para el Condominio Campestre Campo Berdez Club House. De otro lado, destacó que los predios de los demandantes se encuentran ubicados en la zona de protección medio ambiental (ronda) de la Quebrada Gallinazo, que todas las áreas comunes y los lotes ubicados en esa zona se inundan cuando se presentan temporadas de lluvias cuando la quebrada se desborda, lo que imposibilita la construcción de cualquier edificación sobre el inmueble

adquirido por los actores, que las zonas comunes y áreas sociales del condominio se deterioran cada día más, al punto que no funciona la piscina del condominio, desde el mes de noviembre de 2019, por hundimiento del terreno, averías, fisuras o grietas en toda la estructura del piso, paredes en concreto y enchapes de la misma. Asimismo, a la fecha las áreas sociales presentan agrietamientos que se van profundizando con el pasar de los meses y años, haciendo inservibles en un corto plazo todas las estructuras de áreas comunes y sociales referenciadas; causando como es apenas lógico, los enormes perjuicios reclamados en la demanda.

Para el caso en comento, por un lado, refiere la **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S** y el **MUNICIPIO DE PALERMO** que el daño fue conocido por los accionantes desde mucho antes de la presentación del informe realizado por la Sociedad JM Ingeniería & Geotecnia para el Condominio Campestre Campo Berdez Club House, esto es, antes del **26 de diciembre de 2017**. Por otro lado, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA- CAM**, sostiene que el daño fue conocido el **17 de diciembre de 2017**, fecha en la cual la firma de JM Ingeniería & Geotecnia S.A. emitió su primera actuación y que hace parte del estudio geotécnico, elaborado con fecha final el **26 de diciembre del señalado año**, entendiéndose que los actores acudieron a dicha firma, cuando era conocedores de las fallas del condominio, pues aunque no se señaló una fecha específica a partir del cual, se tuvo conocimiento del daño, se logró establecer que para el mes de marzo del año 2015, se realizó la entrega del inmueble y en el mes de abril se empezaron a pagar las cuotas de administración, encontrándose configurada la caducidad de la acción. Y finalmente, la **SOCIEDAD LEÓN AGUILERA S.A.**, sostiene que, existen dos pruebas aportadas en la demanda que dan cuenta que ha operado la caducidad, la primera con la fecha del peritaje, pues los actores antes del **28 de noviembre de 2017** eran conocedores del año y la segunda con la copia del acta de asamblea de copropietarios del Condominio Campestre Campo Berdez de fecha **09 de septiembre de 2018**, donde se debatieron los daños de la zonas comunes e infraestructura social del condominio, así entonces consideró que antes de empezar el año 2017, los demandantes conocieron y debieron conocer los hechos dañosos que son objeto de demanda.

Para el despacho, la excepción deprecada no tiene prosperidad toda vez que, de acuerdo a lo expresado por los demandantes, solo hasta el **25 de agosto de 2018** (Archivo No. 005. Pág. 330 a 334. Expediente Digital) conocieron el daño causado en una Asamblea Extraordinaria de Copropietarios que dio a conocer los resultados del Estudio Geotécnico, realizado por la sociedad JM Ingeniería & Geotecnia para el Condominio Campestre Campo Berdez Club House, donde se concluyó, entre otras cosas, que los predios ubicados en ese condominio, entre esos, los de los demandantes, se encuentran ubicados en una zona de protección medio ambiental (ronda) de la Quebrada Gallinazo, por tanto cuando llueve la quebrada el Ganillazo se desborda y genera inundación, lo que también genera inestabilidad en los terrenos y la imposibilidad de edificar en los mismos, por lo que, en aplicación del principio *pro damato*, en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el término no se contará desde el “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño se conoce, o la persona se

percata de su ocurrencia. Así entonces, aunque la parte actora haya sido concedora presuntamente de la existencia del daño que se ha prolongado en el tiempo desde el momento en que los predios fueron entregados, esto es, en el año **2015** (Archivo No. 005. Pág. 328 a 329. Expediente Digital), el término de caducidad, se contará desde el momento en que el mismo haya dejado de producirse y/o en el momento en que los afectados tuvieron conocimiento del mismo, tal como sucedió en el presente evento (25 de agosto de 2018), resaltándose que para el despacho el daño es continuo y a la fecha no ha cesado. Ahora si se tiene en cuenta que la demanda, se presentó el **07 de diciembre de 2020** (Archivo No. 009. Ib.), y como los términos estuvieron suspendidos por el CSJ a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia COVID-19, reanudándose, el 01 de julio del señalado año, se evidencia con claridad meridiana que la demanda se presentó en tiempo, en consecuencia, la excepción no está llamada a prosperar.

De esta misma manera, tampoco está llamada a prosperar la excepción de *“caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”*, deprecada por la **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.**, (Archivo No. 021. Pág. 62 a 64 Ib.) y **MUNICIPIO DE PALERMO** (Archivo No. 022. Pág. 13. Ib.), toda vez que en el presente evento no están demandando los actos emitidos por las demandadas, tal como se explicara en el párrafo siguiente.

Respecto de la *“improcedencia de las pretensiones por ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción”*, *“improcedencia del medio de control de reparación directa”* e *“inepta demanda por indebida escogencia del medio de control”* planteadas por la **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.** (Archivo No. 021. Pág. 63 a 64. Ib.) **MUNICIPIO DE PALERMO** (Archivo No. 022. Pág. 11. Ib.) **SOCIEDAD LEÓN AGUILERA S.A.** (Archivo No. 008. Pág. 31 C. Llamamiento en Garantía), respectivamente, en el sentido que como se pretende se reconozcan y paguen unos daños de índole material por las acciones y omisiones presentadas en el desarrollo del proyecto; haciendo alusión a irregularidades cometidas por la CAM y la municipalidad, en el otorgamiento de las licencias de construcción y/o urbanismo para viabilizar la construcción el proyecto; licencias que están contenidas en unos Actos Administrativos que gozaban de presunción de legalidad, por lo que el medio idóneo para la eventual reparación del daño, es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no de reparación directa.

La parte accionante recorrió la exceptiva (Archivo No. 038. Expediente Digital), indicado que, en el presente caso, los demandantes no solicitan la nulidad de los actos administrativos emitidas por las demandadas, sino que éstas reparen los daños, como consecuencia de las irregularidades por acción y omisión presentadas en el desarrollo y construcción del proyecto urbanístico denominado Condominio Campestre Campo Berdez Club House, desarrollado en el Municipio de Palermo, vía a la inspección y/o corregimiento del Juncal.

La exceptiva no está llamada a prosperar, toda vez en el caso sub-examine, el daño no deviene de las decisiones, contenidas en las resoluciones Nos. 130- 06- 03- 095

Auto de excepciones y fija fecha audiencia inicial  
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00258 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Ingris Astrid Mendoza Vidarte y otro contra Municipio de Palermo y otros

del 03 de agosto de 2013 y 130 -06 -03 -153 de fecha 8 de julio de 2015 expedidas por el Municipio de Palermo y la Resolución No. 4416 del 30 de diciembre de 2016 emitida por la CAM y demás actos emitidos, pues lo accionantes solicitan la indemnización de los perjuicios derivados, no de los actos mencionados, sino de las anomalías presentadas en el desarrollo y construcción del proyecto urbanístico, que condujo a que los demandantes compraran unos predios que no son aptos para vivir, ni edificar debido a la inestabilidad del terreno e inundaciones continuas.

En lo que refiere a la exceptiva denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva y activa” presentada por el **MUNICIPIO DE PALERMO** (Archivo No. 022. Pág. 8 a 11. lb.) y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la **SOCIEDAD LEÓN AGUILERA S.A.** (Archivo No. 008. Pág. 31. C. Llamamiento en Garantía), como se trata de una exceptiva, de orden material que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, que corresponde al grado de participación de las personas con los hechos que causaron los perjuicios, será resuelta en la sentencia.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas por las demandadas **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.** (Archivo No. 021. Pág. 64 a 66. Expediente Digital), **MUNICIPIO DE PALERMO** (Archivo No. 022. Pág. 13 a 15. lb.) **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA- CAM** (Archivo No. 032. Pág. 38 a 59. y No. 034 Pág. 33 a 54. lb.) y llamada en garantía **SOCIEDAD LEÓN AGUILERA S.A.**, (Archivo No. 008. Pág. 31 a 33 C. Llamamiento en Garantía), por ser de mérito y razones de defensa, se resolverán en la sentencia.

Ahora bien, como se requirieron pruebas documentales, interrogatorios y testimonios, el proceso se someterá al desarrollo de las etapas regladas artículo 180 CPACA y ss, por tanto, se **SEÑALA** el día siete (7) de abril de 2022, a las once de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.

De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **ALEXANDRA RAMÍREZ MOSSOS**, como apoderada del **MUNICIPIO DE PALERMO**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 022. Pág. 17. Expediente Digital).

Auto de excepciones y fija fecha audiencia inicial  
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00258 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Ingris Astrid Mendoza Vidarte y otro contra Municipio de Palermo y otros

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **LUÍS JORGE P. SÁNCHEZ GARCÍA**, como apoderado de la **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 021. Pág. 3. Expediente Digital).

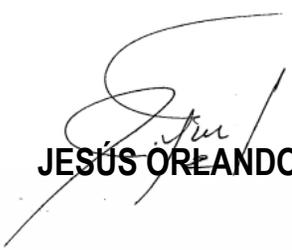
**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **EVERT PERALTA ARDILA**, como apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA- CAM**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 032. Pág. 69. Expediente Digital).

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA**, como apoderado de la **SOCIEDAD LEÓN AGUILERA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 008 Pág. 203. Ib. C. Llamamiento en Garantía).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de diciembre de dos mil veintiuno  
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00047 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Javier Alberto Serrano Iñiguez  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-  
FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 023 Expediente Digital), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** los siguientes documentos:

1. - **Correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2021**, mediante el cual la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, a través de Oficio No. HUI2021EE031881 de la referida fecha, remite por competencia el requerimiento realizado por este despacho judicial mediante Oficio 01379 del 08 de septiembre de 2021 a la Secretaría de Educación de Educación Municipal (Archivo No. 021. Pág. 5. Expediente Digital).

2. - **Correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2021**, mediante el cual la Secretaría de Educación Municipal, con Oficio No. NEI2021EE012428 del 16 de septiembre de 2021, refiere que no reposa solicitud de pago de sanción moratoria por cesantías, en el expediente de Fondos de Prestaciones Sociales (Archivo No. 022. Pág. 2 a 3 Expediente Digital), y que la Líder de la Unidad de Atención al Ciudadano de esa dependencia, con Oficio sin número de fecha 14 de septiembre hogaño, señaló que no encontró solicitud radicada con el No. 2018PQR24369 y precisó que el día 31 de agosto de 2018, el SAC finalizó con radicado No. 2018PQR14659 (Archivo No. 022. Pág. 4. Ib.).

En firme ésta providencia, y de conformidad con lo señalado en auto de fecha 25 de agosto de 2021 (Archivo No. 017. Expediente Digital), se da por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Se recuerda a los apoderados el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice. Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Artículo 78 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

Radicación: 41001 33 33 002 2021 0047

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2021-00064-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Gentil Zabala Blanco  
Demandado: Departamento del Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 030), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante (Archivo Digital 029) contra la Sentencia de Primera Instancia del 22 de octubre de 2021 (Archivo Digital No. 027), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

**REMÍTASE** el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00124 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Fernando Pajoy Medina y otros  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 022. Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A de la misma normatividad, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, como la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” planteada en la contestación de la demanda, por la **NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** (Archivo No. 018. Pág. 8 a 11. Expediente Digital), es de orden material que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, corresponde al grado de participación de las personas con los hechos que causaron los perjuicios, será resuelta en la sentencia.

Frente a las demás excepciones propuestas por las demandadas **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** (Archivo No. 017. Pág. 17 a 18. Expediente Digital) y **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** (Archivo No. 018. Pág. 11 a 20. lb.), por ser de mérito y razones de defensa, se resolverán en la sentencia.

Ahora bien, como se requirieron pruebas documentales, interrogatorios y testimonios, el proceso se someterá al desarrollo de las etapas regladas artículo 180 CPACA y ss, por tanto, se **SEÑALA** el día siete (7) de abril de 2022, a la hora de las nueve de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.

De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

Auto de excepciones y fija fecha audiencia inicial  
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00124 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Fernando Pajoy Medina y otros contra Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **HELLMAN POVEDA MEDINA**, como apoderado de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 017. Pág. 21. Expediente Digital).

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES**, como apoderada de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 018. Pág. 28. Expediente Digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00161 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Alba Luz Quintero Tierradentro  
Demandado: E.S.E. San Sebastián del Municipio de la Plata

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 013. Expediente Digital), como no se propusieron excepciones previas y no es un asunto de puro derecho para dictar sentencia anticipada, se someterá al desarrollo de las etapas regladas artículo 180 CPACA y ss, por tanto, se **SEÑALA** el día siete (7) de abril de 2022, a la hora de las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.

De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **MARTHA AYDE GONZÁLEZ OTÁLORA**, como apoderada de la **E.S.E. SAN SEBASTIÁN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 012. Pág. 1. Expediente Digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, primero de diciembre de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001 33 33 002 2021 00225 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Sandra Liliana Jaramillo  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación

Vista la demanda que antecede (Archivo No. 002 Expediente Digital) sería del caso proceder al estudio de admisión del presente medio de control, no obstante, como quiera que los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 141 del C.G.P., establecen las causales de recusación e impedimento, donde preceptúan, que el juez o magistrado administrativo en quien concurra alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta en escrito dirigido al Juez, sección o subsección que siga de turno o al superior.

En el presente caso el suscrito Juez se declara impedido para conocer del presente asunto por encontrarse incurso dentro de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P, por tener interés en el asunto, al solicitarse en el presente proceso el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

De igual forma, en consideración a que los demás jueces administrativos se encuentran en la misma circunstancia, se ordenará remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para los efectos del artículo 131 No. 1 y 2 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** El suscrito Juez **se declara IMPEDIDO** para conocer del presente asunto por tener interés indirecto en las resultas del mismo.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 No. 1 y 2 del CPACA, remítase el presente asunto al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Por Secretaría désele cumplimiento a esta providencia.

**CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, primero de diciembre de dos mil veintiuno  
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00226  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Demandante: Marino Hernán Guerrero Bolaños  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil y Otro

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que, en el acápite de pretensiones se señaló como acto enjuiciable, entre otros, el acto administrativo No. 14697158 Consecutivo 36801 del 07 de abril del 2021, pero se anexó el acto No. 1469718 Consecutivo 36801 del 07 de abril del 2021, por consiguiente, sírvase indicar, cuál es el acto que esta demandando.

No identificó en debida forma las partes del proceso y sus representantes, de conformidad con el Artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A, como quiera que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, son dos entidades independientes y autónomas la una de la otra con personería jurídica diferente, como tampoco suministró el correo electrónico de notificación de los representantes de las demandadas, numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Se observa que en el capítulo de pruebas estableció como documentos aportados, entre otros: “Original de informe técnico rendido por la Veeduría Delegada para las Fuerzas Militares”, sin embargo, revisada la demanda, el documento se encuentra incompleto, en consecuencia, sírvase allegar en debida forma.

Asimismo, omitió cursar a los demandados, de acuerdo a lo previsto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021, que prevé “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”; pues no allegó la prueba de haberlo hecho.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, así como a las entidades demandadas en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

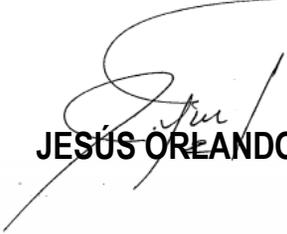
**Y sobra** advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00226

virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en lo que no sean contrarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**







**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva,**

**Primero de diciembre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2019 00363 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Accionante: Gustavo Santos Palomino**  
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 29 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda y **ACCEDIO** a las mismas. No condeno en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva,**

**Primero de diciembre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2019 00394 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Accionante: Edwin Fabián Rodríguez Chux**  
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 16 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda y ACCEDIO a las mismas. No condeno en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva,**

**Primero de diciembre de dos mil veintiuno**

**Radicación: 41001 33 33 002 2020 00058 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Accionante: Enelia Trujillo Zuleta**  
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de noviembre de 2021, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 24 de febrero de 2021. No condeno en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



Radicación: 41001 33 31 002 2009 00390 00  
Clase de Proceso: Acción Popular  
Demandante: Defensoría del Pueblo  
Demandado: Municipio de Neiva y otros

---

A los señores ANASTACIA FALLA MORERA, LINO GAVIRIA, RAMIRO MORENO, MAGALY MORENO, BLANCA RAMIREZ, CARLOS MORENO, LINA MORENO, LUIS MORENO y SARA LUISA PEREZ PEREZ, informen respecto al cumplimiento de lo ordenado en las sentencia de primera y segunda instancia relacionado el proceso de desalojo a que se veían obligados de los bienes por estos ocupados en el sector identificado como la Calle 74 entre Carreras 1 A y 1 F del Barrio Minuto de Dios Norte de la ciudad de Neiva. En el mismo sentido informarán al despacho la direcciones de correo electrónico pertinentes para la realización de las audiencias públicas a que haya lugar conforme a las prescripciones del Decreto 806 de 2020.

Se ordenará por secretaría llevar a cabo la remisión de los oficios correspondientes para que se provea la información necesaria previo la realización de la mentada diligencia.

Se advierte que de no cumplirse con la disposición que se señala en el presente proveído, estarán incurriendo en desacato y se dará apertura al incidente con las consecuencias de Ley, igualmente, que, en caso de remitir alguna información, la misma sólo se recepcionaran de manera virtual mediante la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 472 de 1998, 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**